

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

000056



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE ZACATECAS

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/38.3/2C.27.2/0038-22  
RESOLUCION No.: 013/RN-FO/2023

ELIMINADO: TRES PALABRAS,  
FUNDAMENTO LEGAL:  
ARTICULO 116 PARRAFO  
PRIMERO DE LA LGTAIP, CON  
RELACION AL ARTICULO 113,  
FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN  
VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACION CONSIDERADA  
COMO CONFIDENCIAL LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA IDENTIFICADA  
O IDENTIFICABLE

En la Ciudad de Zacatecas, Zacatecas a los cuatro días del mes de mayo del año dos mil veintitrés.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a [REDACTED] en los términos del Título Octavo Capítulo Uno de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Título Sexto, Capítulo Cuarto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Zacatecas dicta la siguiente resolución:

ELIMINADO: TRES PALABRAS,  
FUNDAMENTO LEGAL:  
ARTICULO 116 PARRAFO  
PRIMERO DE LA LGTAIP, CON  
RELACION AL ARTICULO 113,  
FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

## RESULTANDO

**PRIMERO.-** Que mediante orden de inspección No. ZA0067RN2022 de fecha siete de noviembre del año dos mil veintidós se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental para que realizara visita de inspección al [REDACTED] en el [REDACTED] específicamente en las coordenadas geográficas [REDACTED].

ELIMINADO: VEINTICUATRO PALABRAS,  
FUNDAMENTO LEGAL:  
ARTICULO 116 PARRAFO  
PRIMERO DE LA LGTAIP, CON  
RELACION AL ARTICULO 113,  
FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE

**SEGUNDO.-** En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los inspectores José Galván Galván, y Víctor Alonso Pérez Berumen, practicaron visita de inspección al [REDACTED] en el paraje denominado [REDACTED] específicamente en las coordenadas geográficas [REDACTED] oeste, levantándose al efecto el acta de inspección número RN0067/2022 de fecha once de noviembre del año dos mil veintidós.

**TERCERO.-** Con fecha veintiocho de marzo del año dos mil veintitrés, le fue notificado al [REDACTED] el acuerdo de emplazamiento No. ZAC.S.J.R.N.009/23 de fecha veintiuno de marzo del año dos mil veintitrés, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando segundo.

ELIMINADO: TRES PALABRAS,  
FUNDAMENTO LEGAL:  
ARTICULO 116 PARRAFO  
PRIMERO DE LA LGTAIP, CON  
RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

**CUARTO.-** Con fecha catorce de abril del año dos mil veintitrés el [REDACTED] hizo uso de derecho que le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente mediante un escrito a través del cual manifestó lo que a sus intereses convino en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección señalada en el considerando segundo de la presente resolución el cual se tuvo por presentado con el acuerdo de fecha veintiuno de abril del año dos mil veintitrés.

**QUINTO.-** Con el acuerdo a que se refiere el resultando anterior, notificado en la misma fecha, al día hábil siguiente se pusieron a disposición del [REDACTED] los autos que integran el expediente en el que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos.

**SEXTO.-** A pesar de la notificación a que se refiere el resultando que antecede el [REDACTED] no hizo uso del derecho conferido en el párrafo segundo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en términos del proveído de fecha veintiocho de abril del año dos mil veintitrés.

**SEPTIMO.-** Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ordeno dictar la presente resolución, y

## CONSIDERANDO

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

000057



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE ZACATECAS

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/38.3/2C.27.2/0038-22  
RESOLUCION No.: 013/RN-FO/2023

ELIMINADO: TRES PALABRAS,  
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116  
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP,  
CON RELACION AL ARTICULO 113.  
FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN  
VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACION CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE  
DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

I.- Con fundamento a lo que establecen los artículos 4º párrafo quinto 14, 16 y 27 párrafo cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 cinco de febrero de mil novecientos diecisiete; artículos 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día siete de junio del año dos mil trece; artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1º, 2º, 3º, 4º y 5º fracción II, III, IV y XIX, artículos 6º, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 1, 6, 9, 10, 14 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2018, 175 y 176 del Reglamento Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, artículos 1º, 3º inciso B) fracción I, 40, 41, 42, 43 fracciones I, V, X, XI, XII, XXIII, XXXVI, XLVIII y XLIX, 45 fracción VII y último párrafo, 46, 66 párrafo primero, segundo, tercero y cuarto fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, XX, XXII, XXIV, XXVII, XXX y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de julio de dos mil veintidós y los artículos PRIMERO inciso b, numeral 31 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre sede, circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto del año dos mil veintidós, y oficio No. PFFPA/1/031/2022 de fecha 28 de julio del 2022, por el cual se designa a la C. Lourdes Angélica Briones Flores como Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Zacatecas, corresponde a los titulares de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en los Estados emitir las resoluciones correspondientes a los procedimientos administrativos, según proceda por violaciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a sus Reglamentos lo anterior queda robustecido con las siguientes tesis jurisprudenciales: **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. PUEDE CREARSE MEDIANTE EL EJERCICIO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** En el sistema jurídico mexicano no existe precepto legal alguno por el que se disponga que la competencia de las autoridades debe emanar de un acto formal y materialmente legislativo, y en cambio el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal autoriza al titular del Poder Ejecutivo a proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, a través de la emisión de normas de carácter general y abstracto, o sea, materialmente legislativas, lo que permite determinar que este último sí puede crear esfera de competencia de las autoridades mediante reglamentos, con tal de que se sujete a los principios fundamentales de reserva de la ley y de subordinación jerárquica, conforme a los cuales está prohibido que el reglamento aborda materias reservadas a las leyes del Congreso de la Unión y exige que esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. A lo que se suma que dicha facultad reglamentaria también otorga atribuciones al presidente de la República, a efecto de que a su vez confiera facultades al secretario de Hacienda y Crédito Público para la exacta observancia de la ley reglamentaria, en el caso particular, para emitir el acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, necesario para el cumplimiento del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, emitido para la exacta observancia de una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 33/2002. Luis Humberto Escalante Enríquez. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rivera Corella. Secretaria: Araceli Delgado Holguín. X

**COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.** De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

000058



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE ZACATECAS

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/38.3/2C.27.2/0038-22  
RESOLUCION No.: 013/RN-FO/2023

ELIMINADO: TRES PALABRAS  
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116  
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP,  
CON RELACION AL ARTICULO 113,  
FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD  
DE TRATARSE DE INFORMACION  
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL  
LA QUE CONTIENE DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y sub incisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron diversos hechos y omisiones de los cuales presuntamente resulto la siguiente irregularidad:

Al realizar el recorrido de inspección por el [REDACTED], ubicado en el Municipio de [REDACTED] con el objeto de verificar física y documentalmente el cumplimiento de los trabajos de la notificación de saneamiento forestal de arbolado afectado por Parásitas-epifitas, en las áreas arboladas del citado Paraje, señaladas en la notificación de saneamiento expedida por la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR) mediante el [REDACTED] de fecha 14 de octubre de 2022, se encontró en el punto 9 denominado Tratamiento la siguiente irregularidad:

## 9. Tratamientos:

- Para cuando se presenten plantas parásitas y epifitas en el mismo hospedante, consistirá en la remoción mecánica mediante el corte de ramas afectadas por muérdago y ramas muertas afectadas para plantas epifitas, **debiendo sellar las heridas que resulten de las mismas con caldo bordoles (mezcla de sulfato de cobre y cal hidratada) para evitar la introducción de agentes dañinos**, para plantas epifitas retiro inmediato e incinerado o enterrado del material vegetativo infestado en fosas; para plantas parásitas se deberá hacer el picado, amontonado y acomodo de las ramas en curvas de nivel para proteger el suelo. La poda de las ramas no debe ser mayor al 30 % de la copa de los árboles.

**Durante el recorrido realizado por los tres polígonos autorizados para realizar el saneamiento de *tillandsia recurvata*, dentro del terreno denominado el [REDACTED] municipio de [REDACTED] se pudo observar que se está realizando la poda mediante el corte de ramas secas de los árboles de huizache (*vachellia farnesiana*) así como indicios de picado, amontonado y acomodo de las rama**

ELIMINADO: SEIS  
PALABRAS  
FUNDAMENTO LEGAL:  
ARTICULO 116  
PARRAFO PRIMERO DE  
LA LGTAIP, CON  
RELACION AL  
ARTICULO 113,  
FRACCION I, DE LA  
LGTAIP, EN VIRTUD  
DE TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

ELIMINADO: NUEVE  
PALABRAS  
FUNDAMENTO LEGAL:  
ARTICULO 116 PARRAFO  
PRIMERO DE LA LGTAIP,  
CON RELACION AL  
ARTICULO 113, FRACCION  
I, DE LA LGTAIP, EN  
VIRTUD DE TRATARSE  
DE INFORMACION  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA  
O IDENTIFICABLE

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

000059



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION AMBIENTAL EN EL ESTADO DE ZACATECAS

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/38.3/2C.27.2/0038-22  
RESOLUCION No.: 013/RN-FO/2023

ELIMINADO: TRES PALABRAS, PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

**podadas en curvas de nivel para proteger el suelo, la poda de las ramas no excede el 30% de la copa de los árboles. Durante el recorrido se observa que se están sellando las heridas resultantes de la poda con barniz transparente para evitar la introducción de agentes dañino.**

III.- Con el escrito recibido el día catorce de abril del año dos mil veintitrés en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, compareció el [REDACTED] haciendo uso del derecho que le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. En tal ocaso manifestó que convino a sus intereses. Dicho escrito se tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

IV. Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se abocó sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

En el acta de inspección no. RN0067/2022 de fecha 11 de noviembre de 2022 se desprende que, el [REDACTED] en el [REDACTED], ubicado en el [REDACTED] con motivo de los trabajos de saneamiento forestal de arbolado afectado por Parasitas-epifitas, en las áreas arboladas del [REDACTED], realizó la poda mediante el corte de ramas secas de los árboles de huizache (vachellia farnesiana) no excede dicha poda el 30% de la copa de los árboles y está sellando las heridas resultantes de la poda con barniz transparente para evitar la introducción de agentes dañino.

En virtud de lo anterior el día 28 de marzo de 2023 se le notificó al [REDACTED] el acuerdo de emplazamiento No. ZAC.S.J.R.N.009/23 de fecha 21 de marzo de 2023, para que dentro del plazo que señala el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, contados a partir de que surtieran efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara en su caso las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta multicitada. El [REDACTED] hizo uso de ese derecho, mediante un escrito presentado en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental el 14 de abril de 2023 a través del cual manifestó lo siguiente:

"Tal como se indica en el inciso D del informe final de saneamiento de fecha 7 de diciembre de 2022 el saneamiento únicamente consistió en la poda de ramas pequeñas cuando fue necesario, sin embargo la mayor parte de los arboles fueron saneados a través de la eliminación manual de paxtle para lo cual se doto del material y herramienta necesaria a las personas, por ejemplo guantes de cuero, machetes y casco de seguridad, ya que tenían que trepar a los árboles para su saneamiento. No fue necesario realizar el derribo de ningún árbol ni tampoco de ramas de gran tamaño.

En base a lo anterior y debido a que el saneamiento prácticamente se realizó sin dañar o cortar ramas, se optó por utilizar únicamente un barniz transparente para sellar aquellas ramas de tamaño pequeño que fueron cortadas, las cuales no sobrepasaron los dos centímetros de diámetro. El material utilizado es un producto que el dueño del predio había comprado previamente y con la finalidad de no realizar más gastos, se utilizó dicho proceso, el cual está elaborado a base de carbonato, estearatos, colines y yeso entre otros productos, los cuales favorecen en la protección de madera".

Al respecto es de señalarse que en el [REDACTED] de fecha 14 de octubre de 2022 expedida por la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR) mediante el cual se le notifica al [REDACTED] la realización de los trabajos de saneamiento del arbolado afectado por Parasitas-epifitas, en las áreas arboladas del [REDACTED] ubicado en el [REDACTED] dispuso en el punto 9 que debe **sellar las heridas que resulten** de la remoción mecánica mediante el corte de las ramas afectadas por muérdago y ramas muertas afectadas para plantas epifitas **con caldo bordoles (mezcla de sulfato de cobre y cal hidratada) para evitar la introducción de agentes dañinos**, sin embargo el [REDACTED]

ELIMINADO: VEINTE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

000060



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE ZACATECAS

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/38.3/2C.27.2/0038-22  
RESOLUCION No.: 013/RN-FO/2023

ELIMINADO: TRES PALABRAS,  
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116  
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON  
RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I,  
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE  
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

ELIMINADO: DOS  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO LEGAL:  
ARTICULO 116  
PARRAFO PRIMERO  
DE LA LGTAIP, CON  
RELACION AL  
ARTICULO 113,  
FRACCION I, DE LA  
LGTAIP, EN VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

[REDACTED] realizo el sellado de las heridas de la poda con barniz transparente, señalando en su escrito presentado en esta Oficina de Representación el 14 de abril de 2023 que el saneamiento prácticamente se realizó sin dañar o cortar ramas, y que por ello se optó por utilizar únicamente un barniz transparente para sellar aquellas ramas de tamaño pequeño que fueron cortadas, las cuales no sobrepasaron los dos centímetros de diámetro.

Los artículos 114 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 199 y 200 del Reglamento Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, señalan lo siguiente.

**Artículo 114.** Los propietarios y legítimos poseedores de terrenos forestales o temporalmente forestales, los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales, los prestadores de servicios forestales responsables de estos, quienes realicen actividades de plantaciones forestales comerciales, de reforestación, y/o los responsables de la administración de las Áreas Naturales Protegidas están obligados a dar aviso de la posible presencia de plagas y enfermedades forestales a la Comisión, la cual elaborará o validará el informe técnico fitosanitario correspondiente.

Los propietarios y legítimos poseedores de terrenos forestales o temporalmente forestales y los titulares de los aprovechamientos, **están obligados a ejecutar los trabajos de sanidad forestal**, conforme a las autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales y de avisos de plantaciones forestales comerciales; los responsables de la administración de las Áreas Naturales Protegidas, lo harán conforme a los lineamientos que emita la Secretaría o a los programas de manejo forestal.

**Artículo 199.** Cuando la Comisión, mediante el Sistema Permanente de Evaluación y Alerta Temprana a que se refiere el artículo 112 de la Ley o el aviso a que se refiere el artículo 197 del presente Reglamento, tenga conocimiento sobre la presencia de Plagas o Enfermedades forestales, deberá dentro de los quince días hábiles siguientes, generar el informe técnico fitosanitario, a efecto de que emita la *notificación para el combate y control de Plagas y Enfermedades forestales, en la cual dictará las medidas de Saneamiento forestal pertinentes.*

(...)

**Artículo 200.** Con base en el informe técnico fitosanitario, la Comisión emitirá la notificación para el combate y control de Plagas y Enfermedades forestales y requerirá a las personas a que se refiere el artículo 114, párrafo primero de la Ley *para que realicen los trabajos de Sanidad forestal correspondientes* y para que presenten un informe final de las actividades realizadas y los resultados obtenidos.

En caso de que se desconozca el domicilio o el nombre del propietario o Legítimo poseedor de los predios afectados, la notificación se realizará mediante edictos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

De lo anterior se acredita que el [REDACTED] incumplió la disposición señalada en el numeral 9 de [REDACTED] de fecha 14 de octubre de 2022 a través del cual la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR) le notifica la realización de los trabajos de saneamiento del arbolado afectado por Parásitas-epífitas, en las áreas arboladas del [REDACTED] ubicado en el Municipio de [REDACTED] cada vez que no **selló las heridas que resultaron** de la remoción mecánica mediante el corte de las ramas afectadas por muérdago y ramas muertas afectadas para plantas epífitas **con caldo bordoles (mezcla de sulfato de cobre y cal hidratada)** para evitar la introducción de agentes dañinos, sino que selló las heridas de la poda que realizó con **barniz transparente**.

V. Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad determina que los hechos y omisiones por los que fue emplazado el [REDACTED] no fueron desvirtuados, ni subsanados durante el procedimiento administrativo, tal y como quedó precisado en el considerando que antecede, por lo que se

ELIMINADO: DIECISIETE  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO 116  
PARRAFO PRIMERO  
DE LA LGTAIP, CON  
RELACION AL  
ARTICULO 113,  
FRACCION I, DE LA  
LGTAIP, EN VIRTUD  
DE TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

ELIMINADO: TRES  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO 116  
PARRAFO PRIMERO  
DE LA LGTAIP, CON  
RELACION AL  
ARTICULO 113,  
FRACCION I, DE LA  
LGTAIP, EN VIRTUD  
DE TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

000061



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION AMBIENTAL EN EL ESTADO DE ZACATECAS

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/38.3/2C.27.2/0038-22  
RESOLUCION No.: 013/RN-FO/2023

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113 FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

acredita que contravino lo dispuesto por los artículos 114 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 199 y 200 del Reglamento Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y en consecuencia cometió la infracción prevista en la fracción XXII del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable que a la letra señala:

**Artículo 155.** Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

**XXII.** Omitir ejecutar trabajos de conformidad con lo dispuesto por esta Ley, ante la existencia de plagas y enfermedades e incendios forestales que se detecten;

**VI.** Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 158 fracciones I, II, III, IV, V y V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113 FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

## La gravedad de la infracción

En el caso particular es de destacarse que no se considera grave la infracción cometida por el [REDACTED] ya que se trata de una irregularidad que no ocasionó daños al ecosistema del lugar, toda vez que aunque si bien es cierto que el infractor no selló las heridas que resultan del corte de ramas afectadas por muérdago y ramas muertas afectadas para plantas epifitas con caldo bordoles (mezcla de sulfato de cobre y cal hidratada), también lo es que para evitar la introducción de agentes dañinos el infractor utilizó barniz transparente señalando en su escrito presentado en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental el 14 de abril de 2023 que se optó por utilizar dicho barniz para sellar aquellas ramas de tamaño pequeño que fueron cortadas las cuales no sobrepasaron los dos centímetros de diámetro y el saneamiento se realizó prácticamente sin dañar o cortar ramas y la mayor parte de los arboles fueron saneados a través de eliminación manual de paxtle.

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113 FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

## Los daños que se hubieren producido o puedan producirse, así como el tipo, localización y cantidad de recurso dañado

Esta autoridad considera que no se ocasionaron daños a los elementos conformadores del ecosistema del lugar debido a que en el [REDACTED] ubicado en el Municipio de [REDACTED] se llevaron a cabo trabajos de saneamiento de arbolado afectado por Parásitas-epifitas, en las áreas arboladas del citado Paraje cumplimiento básicamente con lo dispuesto por la notificación de saneamiento forestal emitida mediante el oficio numero Oficio [REDACTED] de fecha 14 de octubre de 2022 expedido por la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR).

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113 FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

## El beneficio directamente obtenido.

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los hechos que motivan la sanción, es necesario señalar que la irregularidad cometida por el [REDACTED] no implicó la obtención de ningún beneficio económico, ya que para llevar a cabo los trabajos de saneamiento forestal en el paraje inspeccionado el infractor realizó una inversión económica.

## El carácter intencional o no de la acción u omisión.

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el inspeccionado, es factible colegir que el infractor actuó de manera intencional, ya que conoce de su obligación de cumplir con las disposiciones señaladas en la notificación de saneamiento forestal de arbolado afectado por Parásitas-epifitas, en las áreas arboladas del [REDACTED] expedida por la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR) mediante el Oficio No. [REDACTED] de fecha 14 de octubre de 2022.

ELIMINADO: DIECISIETE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113 FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

000062



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE ZACATECAS

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/38.3/2C.27.2/0038-22  
RESOLUCION No.: 013/RN-FO/2023

ELIMINADO: TRES PALABRAS,  
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO  
116 PARRAFO PRIMERO DE LA  
LGTAI, CON RELACION AL  
ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA  
LGTAI, EN VIRTUD DE TRATARSE  
DE INFORMACION CONSIDERADA  
COMO CONFIDENCIAL LA QUE  
CONTIENE DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

## El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción;

El infractor tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivos de la infracción, toda vez que optó por no llevar a cabo el sellado de las heridas que resultaron del corte de ramas afectadas por muérdago y ramas muertas afectadas para plantas epifitas con caldo bordoles (mezcla de sulfato de cobre y cal hidratada) sino con barniz transparente para evitar la introducción de agentes dañinos incumpliendo con lo señalado en la notificación de saneamiento forestal emitida en el oficio número [REDACTED] de fecha 14 de octubre de 2022.

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS,  
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

## Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor, y

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del inspeccionado se hace constar que [REDACTED], a pesar de que, en la notificación descrita en el resultando tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que esta Autoridad no cuenta con elementos para determinar la condición socioeconómica del infractor.

## La reincidencia;

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del [REDACTED] en los que se haya acreditado la contravención a los preceptos legales infringidos en el presente procedimiento administrativo, dentro del período al que se refiere el artículo 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo que se considera que no es reincidente.

II.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por el [REDACTED] [REDACTED], implica que los mismos, se realizaron en contravención a las disposiciones federales aplicables, pero no ocasionan daños al ambiente ni a sus elementos, por lo que con fundamento en los artículos 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161 y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV y V de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas.

A).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 155 fracción XXII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que incumplió la disposición señalada en el numeral 9 del [REDACTED] de fecha 14 de octubre de 2022 a través del cual la Comisión Nacional Forestal le notifica la realización de los trabajos de saneamiento del arbolado afectado por Parásitas-epifitas, en las áreas arboladas del [REDACTED] [REDACTED] toda vez que no selló las heridas que resultaron de la remoción mecánica mediante el corte de las ramas afectadas por muérdago y ramas muertas afectadas para plantas epifitas con caldo bordoles (mezcla de sulfato de cobre y cal hidratada) para evitar la introducción de agentes dañinos, sino que selló las heridas de la poda que realizó con barniz transparente, y tomando en consideración que no se ocasionaron daños a los elementos conformadores del ecosistema del lugar, con fundamento en lo establecido por los artículos 156 fracción I y 159 último párrafo del citado ordenamiento, procede a imponer al [REDACTED] una **amonestación, con apercibimiento** para que en lo sucesivo de cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, pues de lo contrario se hará acreedor a las sanciones que establece el artículo 156 y 157 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, en los términos de los Considerandos que anteceden, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Zacatecas.

RESUELVE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION AMBIENTAL EN EL ESTADO DE ZACATECAS

INSPECCIONADO [REDACTED] EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/38.3/2C.27.2/0038-22 RESOLUCION No.: 013/RN-FO/2023

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113. FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 155 fracción XXII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que incumplió la disposición señalada en el numeral 9 del oficio [REDACTED] de fecha 14 de octubre de 2022 a través del cual la Comisión Nacional Forestal le notificó la realización de los trabajos de saneamiento del arbolado afectado por Parásitas-epifitas, en las áreas arboladas de [REDACTED] toda vez que no selló las heridas que resultaron de la remoción mecánica mediante el corte de las ramas afectadas por muérdago y ramas muertas afectadas para plantas epifitas con caldo bordoles (mezcla de sulfato de cobre y cal hidratada) para evitar la introducción de agentes dañinos, sino que selló las heridas de la poda que realizó con barniz transparente, y tomando en consideración que no se ocasionaron daños a los elementos conformadores del ecosistema del lugar, con fundamento en lo establecido por los artículos 156 fracción I y 159 último párrafo del citado ordenamiento, procede a imponer al [REDACTED] una amonestación, como apercibimiento para que en lo sucesivo de cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, pues de lo contrario se hará acreedor a las sanciones que establece el artículo 156 y 157 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

ELIMINADO: DIECISIETE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113. FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

SEGUNDO.- Se le hace del conocimiento a [REDACTED] que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Zacatecas podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a su predio antes mencionada, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia

ELIMINADO: SEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113. FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

TERCERO.- Se le hace saber al [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al infractor que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las instalaciones de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, ubicadas en calle Juan José Ríos no. 601, Esq. Con Miguel de la Torre, Col. Úrsula A. García de esta ciudad Capital.

QUINTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de esta Procuraduría en el Estado de Zacatecas es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en calle Juan José Ríos no. 601, Esq. Con Miguel de la Torre, Col. Ursulo A. García de esta ciudad Capital.

X

SEXTO.- En los términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al C.

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

000064



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE ZACATECAS

INSPECCIONADO [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/38.3/2C.27.2/0038-22  
RESOLUCION No.: 013/RN-FO/2023

ELIMINADO: TRES PALABRAS,  
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116  
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON  
RELACION AL ARTICULO 113. FRACCION  
I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE  
TRATARSE DE INFORMACION  
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL  
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

[REDACTED] en el domicilio ubicado en calle [REDACTED]

Así lo resuelve y firma la C. Biol. Lourdes Angélica Briones Flores, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Zacatecas. CUMPLASE.-

BIOL. LOURDES ANGELICA BRIONES FLORES.



ELIMINADO: NUEVE  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO LEGAL:  
ARTICULO 116 PARRAFO  
PRIMERO DE LA LGTAIP,  
CON RELACION AL  
ARTICULO 113. FRACCION  
I, DE LA LGTAIP, EN  
VIRTUD DE TRATARSE  
DE INFORMACION  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA  
O IDENTIFICABLE